Año económico de 1897-98. Martes 15 de Marzo Número 212

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 207.

	Pesetas
Suma anterior.	912
Ayuntamiento de la Vega	25'00
Idem de la Mezquita....	25'00
Idem de Beade....	25'00
Idem de Blancos.......	25'00
Idem de Riós...........	20'00
Idem de Leiro..........	25'00
Suma.........	1.057'00

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 14 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia se denunció el hecho de que en la mañana del 3 de Mayo de 1897 se procedió, á presencia del alguacil de dicho Juzgado y de dos guardias de seguridad, al repeso del pan que llevaba un repartidor de la tahona del número 7 de la calle de San Joaquín, resultando faltos de peso 27 panes, y siendo la falta de ellos de 30 gramos en libreta:

Que celebrado juicio de faltas, recayó sentencia en sentido de condenar al dueño de la tahona á 50 pesetas de multa y al pago de las costas:

Que apelado este fallo, y remitidas las diligencias al Juez de instrucción del expresado distrito de la Audiencia, estaba conociendo del asunto cuando fué requerido de inhibición por el Gobernador de Madrid, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose: en que en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los pueblos, con arreglo al número 1.° del artículo 84 de la Constitución, particularmente en cuanto se refiere en la regla 1.ª de aquel artículo á la comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, seguridad de las personas y propiedades, y en el art. 73, apartado 2.°, «Policía urbana y rural», siendo por tanto indudable que las operaciones del repeso del pan, del mismo modo que las demás sustancias alimenticias, corresponden á la Autoridad antes citada, como comprendido en el concepto genérico de Policía urbana; en que, á mayor abundamiento, las Ordenanzas municipales de esta Corte, en sus capítulos 2.° y 3.°, tít. 8.°, disponen que todo lo relativo á la inspección de sustancias alimenticias, y muy especialmente á la elaboración y venta del pan, es atribución peculiar de las Autoridades del orden administrativo, como se comprueba por varios artículos de aquéllas, entre ellos el 201, el 203 y el 224, que el Gobernador textualmente copia; en que para corregir cierta clase de faltas, la ley Municipal vigente, en su art. 77 (en relación con el 124 de la misma ley), determina que «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia». Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en el art. 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 189, con lo cual, y según el art. 625 del Código penal, se comprende, sin género de duda, que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario, los artículos citados de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el 27 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882 serían ineficaces ó letra muerta para castigar infracciones y faltas incluídas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, siendo, por lo tanto, improcedente que los Juzgados municipales y sus Fiscales, y en su delegación los alguaciles de dicho orden, intervengan ó investiguen las operaciones referidas, aun cuando del Código penal se invoque el libro 3.°, cap. 2.°, tít. 2.°, art. 592, en sus reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª, porque éstas no son instrucción para dirigir la acción é inquirir si aquellas se cometieron, sino ejercitarla como marcan dichas reglas, para que las faltas cometidas se castiguen; y en que los Fiscales municipales, con menos motivo que ninguna otra Autoridad judicial, pueden, ni deben intervenir en estas operaciones, toda vez que el superior representante de este Ministerio tiene manifestado su criterio, que es para todos sus subordinados regla de conducta; citaba además el art. 25 de la ley Provincial, el tít. 5.° de las Ordenanzas municipales de Madrid, y los artículos 2.° y 3,°, casos 1.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en que se declaró incompetente para seguir conociendo de la apelación:

Que apelado este auto por el Fiscal, fué revocado por la Sección primera de la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Madrid, que dispuso que el Juez oficiase inmediatamente al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese entablada la competencia:

Que como fundamento de esta resolución, alegó la Sala que, establecida en el núm. 5.° del art. 625 del Código penal sanción para los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieran sustancias alimenticias que no tengan el peso que corresponde, es evidente que la competencia para imponerla en el caso de que se trata es privativa de la Autoridad judicial correspondiente, por ser doctrina incontrovertible, sustentada en el párrafo segundo del art. 625 del expresado cuerpo legal, que los Jueces municipales conocen de los juicios de faltas de que hace mérito el libro 3.° del mismo Código, así como de las comprendidas en las Ordenanzas generales de la Administración, y que de la aplicación de las penas señaladas en la ley Municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y en los bandos que publiquen los Alcaldes, conocen éstos gubernativamente; que los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador no son aplicables en la

cuestión suscitada, por carecer del carácter positivo y concreto que requiere el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al exigir para la viabilidad de las competencias que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, que tampoco lo pueden ser los aducidos de las Ordenanzas municipales de esta Corte, así por no poder contravenirse en ellas á las leyes generales del país, según expresa el último párrafo del art. 76 de la ley Municipal vigente, como porque, conforme el art. 947 de las mismas, si el hecho fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de delito ó falta, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; que comprendida entre las atribuciones del Ministerio fiscal la que enumera como séptima el artículo 838 de la ley sobre organización del Poder judicial, de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes correspondan; siendo objeto de la policía judicial, á la que pertenecen como auxiliares del antedicho Ministerio y de los Jueces, entre otros, las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública, y los empleados de policía de seguridad, cualquiera que sea su dominación, practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, como disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que por razón de analogía deben estimarse aplicables á las faltas, sin que por otra parte exista precepto legal ni consideración valedera que lo estorben, no cabe cuestión previa de que dependa el fallo de la Autoridad judicial, ni estimar que el Fiscal municipal del distrito de la Audiencia careció de facultad para conducir al Juzgado en que desempeñaba sus funciones al que por su circunscripción transitaba con pan destinado á la venta pública falto de peso, según noticias qne manifestó haber tenido, al objeto de hacer la oportuna comprobación para denunciar el hecho al Juzgado en su caso, como lo efectuó en el de que se trata; que la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo no puede suplir la falta de cuestión previa de que dependa el fallo del Tribunal ordinario, y que el punto relativo á si un representante en el referido Juzgado se acomodó á las instrucciones dadas en su circular de que va hecha relación, no tiene transcendencia fuera del orden de relaciones entre los funcionarios del Ministerio fiscal, en el cual puede el superior corregir al inferior subordinado, cuando éste se separe de las prevenciones de aquél; y que de lo expuesto se deducía la procedencia de revocar el auto apelado, y de disponer que el Juez, estimándose competente, oficiase inmediatamente al Gobernador á los efectos del art. 16 del Real decreto antedicho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los funcionarios á sus subordinados ó administrados:

Visto el núm. 5.º del art. 592 del Código penal, que castiga con las penas de uno á diez días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó parciales de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales»; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que dice: «La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y sus Delegados, Jefes del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados en sus funciones respectivas del reconocimiento y análisis»:

Visto el art. 203 de las mismas Ordenanzas, según el que, «los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnecerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas Ordenanzas»:

Visto el art. 130, que forma parte del capítulo titulado Elaboración y venta de pan, y dice: «Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los Delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho se ponga en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto»:

Visto el art. 287, que corresponde al expresado capítulo, y dice: «Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las faltas recaigan en las faltas de peso, no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades»:

Visto el art. 947 de las expresadas Ordenanzas municipales, que dice: «El Alcalde castigará á los contraventores á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez á quien corresponda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional, ó sea el de haber sido aprehendido un repartidor de la tahona núm. 7 de la calle de San Joaquín llevando para la venta pública pan falto de peso, reviste los caracteres de una falta comprendida en el núm. 5.º del art. 592 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia:

2.º Que la falta de peso en el pan aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, que atribuyen el castigo de este hecho al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante:

3.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones y de que por una misma falta se impongan dos penas, precisa dar la preferencia en el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia; porque aparte, de que el precepto de las Ordenanzas, que atribuye al Alcalde el castigo de la falta de peso en el pan, está en contradicción con el principio general consignado en el art. 947 de las mismas, que prohibe al Alcalde todo conocimiento en el hecho, si fuere de los comprendidos en el Código penal, es incuestionable que una ley general del Reino como es el expresado Código, ha de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población:

4.º Que háyase ó no atenido á las instrucciones de su superior jerárquico el Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia en los hechos que precedieron al juicio de faltas, ni éste es punto que la Administración puede resolver, ni en nada cabe que afecte á la competencia de los Tribunales para entender en el asunto, una vez que de él están conociendo; y

5.º Que no existiendo ni ésta ni otra cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado á los funcionarios de la misma por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, con motivo de negarse el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra á retener la quinta parte del sueldo del carabinero Lorenzo Leal, y de cuyos antecedentes resulta:

Que por sentencia firme de 23 de Septiembre de 1895, el Juez municipal de Vera, en juicio verbal promovido por D. Ceferino Arbelaiz, condenó á Lorenzo Leal, carabinero de la primera compañía de la Comandancia de Navarra, al pago de 37 pesetas y 50 céntimos, y que decretado el embargo de la quinta parte del sueldo del demandado, se opuso

á la retención el Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia citada, invocando las Reales órdenes de 9 de Junio y 20 de Diciembre de 1883 y el art. 530 del Código de Justicia militar:

Que el Juzgado dirigió nuevo requerimiento de embargo, fundado en que las Reales órdenes citadas eran anteriores al Real decreto de 6 de Mayo de 1890 y á la ley de 5 de Junio de 1895, según el cual, puede embargarse toda clase de haberes, no siendo aplicable el art. 530 del Código de Justicia militar, que se refiere á responsabilidades civiles que se deriven de un procedimiento criminal, á cuyo requerimiento no defirió tampoco el Jefe de la Comandancia, que invocó el Real decreto de 22 de Mayo de 1892 y la Real orden circular de 8 de Marzo de 1893:

Que habiendo recurrido ante la Superioridad el Juez municipal, la Sala de gobierno, de conformidad con el Fiscal y con los fundamentos de derecho que aquél expuso, acordó elevar el presente recurso de queja:

Que tramitado el recurso, el Capitán general de Burgos, Navarra y las Vascongadas, de conformidad con el Auditor del sexto Cuerpo, se opuso á la retención, invocando el artículo 530 del Código de Justicia militar y el Real decreto de 22 de Mayo de 1892, que resolvió un caso igual al presentarse, á cuyo informe asintió el Ministerio de la Guerra:

Visto el párrafo segundo del artículo 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: «A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Considerando:

1.° Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la quinta parte del haber del carabinero Lorenzo Leal, cuya retención había decretado el Juzgado municipal de Vera en período de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquél al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado:

2.° Que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada, como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 65.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Por Real orden de esta fecha se dispone que se provea por *concurso* la vacante de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial y sus aplicaciones, de la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, más 500 por razón de residencia.

En el concurso podrán tomar parte, según lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y el art. 17 del Reglamento de la misma fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido sus cargos poroposición ó concurso los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

1.° Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.° El mayor número de títulos académicos.

3.° La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.° Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que presten servicios, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección, y al efecto se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias

Con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y á los efectos del art. 8.° del mismo, esta Dirección general hace público que el Tribunal de oposiciones á la cátedra numeraria de Grabado en dulce, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura, y Grabado, de Madrid, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Sr. D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Estéban Lozano; D. José Nicolau, D. Antonio Muñoz Degraín, D. Jerónimo Suñol, D. Carlos Uribarri, D. Tiberio Avila.

Suplentes: D. José Moreno Carbonero, D. Ricardo Bellver, D. Tomas Campuzano y D. Dionisio Lassuen.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Manuel Barco Andreu, D. Enrique Vaquer Atencia, D. Manuel Alcazar Ruiz, D. Jose Bahamontes Agudo, D. Cándido Banet Arroyo, D. José María Galván, don Francisco de Asís López y D. Ricardo de los Ríos; los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal para tomar parte en estas oposiciones.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm.* 68)

COMISARÍA DE GUERRA
DE VIGO

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo militares de Vigo.

Hace saber: Que el dia 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los articulos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos articulos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Marzo de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse

Aceite de oliva de 2.ª clase.

Carbón vegetal de encina, roble ó tojo.

Paja larga para relleno.

Petróleo.

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico que en libro de actas de la Junta municipal de este término perteneciente al corriente año aparece la que ha la letra dice:

En la Consistorial del Ayuntamiento de Villameá á los seis días del mes de Marzo de 1898, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal: los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se consignan al márgen, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto, municipal ordinario para el año económico de 1898 á 1899, votado por el Ayuntamiento en sesión del dia 20 de Febrero último, y expuesto al público por término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo, se haya representado reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprenda dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquéllos se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en la cantidad de 9.907 pesetas 75 céntimos; y el de gastos, en 12.296 pesetas que dando por consiguiente un déficit, qne se hará cubrir con arbitrios extraordinarios, que se solicitarán de 2.387 pesetas 50 céntimos.

Leidas, acto seguido, de orden del señor Alcalde por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y 5 de Abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas segunda á la quinta de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio más gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad.

1.ª Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año econó-

mico de 1898 á 1899, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbítrios — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Producto anual — Pesetas
Patatas..............	100 kilos	5'00	0'60	1.500	900'00
Paja..............	idem	4'00	0'1	1.250	12'50
Leñas..............	idem	1'50	0'13	3.000	390'00
Gallinas y pollos....	1	1'50	0'22	500	110'00
Huevos de gallina....	100	6'00	0'50	1.500	750'00
Manteca de vaca.....	1	1'50	0'20	500	100'00
Perdices y conejos...	1	1'50	0'25	500	125'00
		Total..............			2.387'50

2.ª Que aparte del presupuesto y copia correspondiente se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta que además á de fijarse al público, y transcurrido el plazo que aqui se refiere la regla cuarta, se manden á dicha autoridad los documentos á que en la misma se contraen para que, previos los informes prevenidos en la quinta, tenga abien llevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben; de que certifico. Así resulta de la expresada acta á que me refiero y para que conste expido el presente que con el V.º B.º del señor Alcalde firmo y sello, en Villameá á 7 de Marzo de 1898.—Avelino Marquina.—V.º B.º. —El Alcalde, Francisco Salgado.

Junquera de Espadañedo

Don Benito Alvarez Pinto, Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y asociados en sesión del dia de hoy han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de Consumo de este término para el año económico próximo de 1898 á 99, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto sigue este acuerdo pueda cumplirse, invitó á los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies, en el casco ó radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el dia 29 del actual á la hora de dos de la tarde, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo los cuales se ha de celebrar el contrato,

Junquera de Espadañedo á 13 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Denito Alvarez.

Pereiro de Aguiar

Los presupuestos adicionales y refundido para el corriente ejercicio y ordinario para el inmediato de 1898 99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletin oficial», á fin de que puedan examinarse y aducir las reclamaciones que se consideren convenientes.

Por igual plazo y en el mismo local, queda también de manifiesto el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898 á 1899, á los efectos de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Pereiro de Aguiar Marzo 8 de 1898. —El Alcalde, Francisco Tesouro.

Quintela de Leirado

Por el término de ocho días, contados desde esta inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón industrial de este distrito confeccionado para el próximo año económico de 1898 á 99, para que pueda ser examinado y presentar en su caso las reclamaciones que procedan, los industriales comprendidos en dicho documento ú otro cualquiera interesado en el mismo.

Asimismo se hace saber, que el apéndice al amillaramiento de este distrito formado para el citado año económico de 1898 á 99, se halla igualmente expuesto al público por término reglamentario, en dicha Secretaría, á fin de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que procedan, por los contribuyentes á quienes interese.

Quintela de Leirado Marzo 10 de 1898.—El Alcalde, Constantino Dominguez.

Verín

El Padrón industrial de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el dia de hoy dentro de cuyo término podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas contra el mismo.

Verin Marzo 11 de 1898.—El Alcalde, José Perez.

Villameá

Confeccionado el padrón industrial de este término para el año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan examinarlo todos cuantos le interese y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villameá Marzo 11 de 1898.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Pereiro de Aguiar

El padrón de industriales de este termino municipal para el próximo ejercicio de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo puede examinarse y aducir las reclamaciones que se consideren convenientes.

Pereiro de Aguiar Marzo 10 de 1898.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

Acebedo

El padrón industrial que ha de servir de base, para la matrícula del inmediato ejercicio económico de 1898 á 99, estará de manifiesto en la parte exterior del salón de sesiones de la casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial»; con el fin de que los industriales, en él comprendidos, puedan reclamar lo que tengan por conveniente.

Acebedo Marzo 11 de 1898.—El Alcalde, José Miguez.

Edictos militares

Don Eugenio Frechoso Rodríguez, Capitan del Regimiento Infantería del Príncipe número tres Juez instructor.

Hallándome instruyendo espediente contra el soldado de dicho Regimiento por no haberse incorporado al Cuerpo José González Rodríguez, natural de Naceira, Ayuntamiento de San Amaro, provincia de Orense y perteneciente al reemplazo de 1897, por el presente le cito y emplazo para que se presente en el cuartel de Santa Clara de esta Ciudad advirtiéndole que sino lo verifica en el término de treinta días será considerado como desertor y declarado en rebeldía, siendo sus señas las siguientes; pelo castaño, cejas idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, señas particulares ninguna, estatura un metro quinientos noventa.

Por tanto ruego á todas las autoridades civiles y militares en nombre de la ley procedan á la busca y captura de dicho soldado y se fuere habido lo pongan á mi disposición con todas las seguridades debidas en esta plaza.

Oviedo 11 Marzo de 1898.—Eugenio Frechoso.

JUZGADOS

Don Jesús Pérez Gamoneda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Verín á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y siete. El señor don Benito Sánchez Alvarez, Juez de primera instancia de este partido; vistos estos autos seguidos por Maximino García Rua, casado, labrador, mayor de treinta años, vecino de Tamaguelos, representado por el Procurador D. Manuel Valcarce y defendido por el Licenciado D. Jesús Pazos, sobre demanda de pobreza para litigar con don Juan Manuel Salgado, D. Julio Velasco, vecinos de la ciudad de Orense, D. Manuel Fariñas da Torre, don Guillermo Varela do Campo, Luís Alvarez Pérez, vecinos de Tamaguelos, y D. Federico Rodríguez Pardo, de esta villa, y con citación del señor Registrador de la propiedad de este partido en representación del Abogado del Estado.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar con D. Juan Manuel Salgado, D. Julio Velasco Mayol, vecinos de Orense, D. Manuel Fariñas da Torre, D. Guillermo Varela do Campo, Luis Alvarez Pérez, vecinos de Tamaguelos, y D. Federico Rodríguez Pardo, vecino de esta villa, á Maximino García Rua, vecino de Tamaguelos, á quien se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ya repetida ley á no ser que la parte actora solicite se les haga personalmente, la pronuncio, mando y firmo.—Benito Sánchez».

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo.

Verín treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. —Jesús Perez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15